

Sria. Rma. y que donde á pocos dias se salió de su casa é tomó casa, por lo cual podrá haber dos años, poco más ó menos de los cuales á esta parte este testigo tiene y cree que el dicho dean anda á malas con S. Sria., y que le tiene odio y mala voluntad así él como á sus cosas é que así se dice publicamente por haberle mandado S. Sria. que no predicase por ciertas proposiciones que habia dicho, hasta que se de terminase; y questo es lo que sabe é pasa en esta pregunta, é lo que tiene dicho é depuesto es este su dicho es la verdad, é lo que sabe é pasa para el juramento que tiene hecho; é siendole leído este su dicho, se afirmó é retificó en él, é firmólo, é dijo ser de edad de más de treinta y cinco años, é que no le tocan las generales, más de ser compañero de S. Sria. Rma., pero que por esto no ha dejado de decir la verdad, porque este testigo se tiene por muy buen cristiano, y prescia más su seguridad de su conciencia, que ningun otro interes por crecido que fuese, demas de la obligacion particular que á ello tiene, por ser religioso.—Fr. Francisco Despinosa.—Ante mí, Diego Maldonado, secretario.

É despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, á veinte é nueve dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, el muy Illtre. y Rmo. Sr. D. Fray Alonso de Montúfar, arzobispo deste arzobispado de México &c, dijo que remetía é remetió esta causa al doctor Anguis, su provisor, para que la vea é provea justicia, y lo firmó—Fr. A. Archiepiscopus Mexicanus—Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

En la ciudad de México de la Nueva España, treinta dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, el dicho Sr. Dr. Anguis, Juez Provisor y Vicario General en este arzobispado de México, habiendo visto la información hecha contra D. Alonso Chico de Molina, dean desta Santa Iglesia de México, y lo que ver convenía, dijo que mandaba y mandó notifique al dicho dean tenga las casas de su morada por cárcel, é no salga dellas en sus piés ni ajenos, sin licencia y mandado suyo, so pena de comunión mayor, unica pro trina canonica monitione premissa, y de mill pesos de oro, aplicados para el hospital del Amor de Dios desta dicha ciudad, y gastos de su y fiscal que lo acusare, por iguales partes; lo contrario haciendo desde luego le daba y dió por incurrido en la dicha

pena de comunión mayor; é así lo proveyó é mandó, é firmólo — Doctor Anguis — Ante mí Joau de Ibarreta.

É despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, este dicho dia treinta de Octubre del dicho año, yo el dicho Juan de Ibarreta, notario, lei é notifiqué el aucto de suso contenido al dicho D. Alonso Chico, dean, en su persona, el cual dijo que lo oya: testigos nuel [sic] de Villagas y Pedro Gonzalez; y que para el cumplimiento, por cuanto hay negocios graves de tratar en la Iglesia, y necesidad de su persona, como solicitador ques de los negocios de la Iglesia, que no puede faltar della, y él no ha cometido culpa para que pueda estar en su casa preso: por tanto, hablando con el acatamiento que debía, apelaba é apeló para ante Su Santidad é para ante quien con derecho deba; y si la dicha apelación tácita ó expresamente le fuere denegada, torna á apelar iterum atque iterum, sæpe, sepius, sæpissime, instanter, instantius, é pedia los apóstoles reverenciales: asimismo dijo que por cuanto S. Sria. Rma. tiene odio y enemistad con el dicho dean y le tiene por enemigo capital, é tratar mal de su persona público é secretamente; é asimismo el dicho señor provisor en otros pleitos y causas le han agraviado, así en las cosas principales como en el modo de proceder dellas; y porque el dicho dean se tiene que en esta causa y en es principal en el modo del proceder el dicho Sr. Arzobispo y su provisor le agraviarían é molestarán é tratarán mal á su persona, como siempre lo han hecho: por tanto, hablando con el acatamiento que debía, recusaba y recusó al dicho Sr. Arzobispo y su provisor para que se abstenga de no proceder en esta causa, porque los tiene por odiosos é apasionados, como dicho tiene, y dello se ofrece á dar suficiente información ó lo que basta: é juró á Dios é á las órdenes sacras que tiene, que esta recusacion, no la hacia de malicia, sino porque convenía á su derecho; é que pedia que señalase jueces para que conozcan de las causas de recusacion, que él estaba presto de probar lo que dicho tiene, y que si alguna casa se innovare, lo torna á apelar, é protesta la fuerza ante los Sres. presidente é oidores desta Real Audiencia, y lo firmó, testigos los dichos—El Doctor Chico de Molina.

É despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, este dicho dia, treinta dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta y dos años, el dicho Sr. Doctor Anguis, juez provisor y vicario general en este arzobispado de Mé-

xico etc. dijo que sin embargo de la apelacion interpuesta por el dicho D. Alonso Chico de Molina, dean, y la recusacion, por segundo apercibimiento le mandaba é mandó al dicho dean cumpla lo que le está mandado, y que cumplido se oirá de su justicia, y se le hará justicia, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la ejecución de la justicia. Y así lo mandó, y firmólo—Doctor Anquis—Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

En despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, este dicho dia 30 de Octubre del dicho año, yo el dicho Juan de Ibarreta, notario, leí é notifiqué el auto de suso contenido al dicho D. Alonso Chico, dean, en su persona, el cual dijo que lo oia, y lo firmó—El Doctor Chico de Molina—Juan de Ibarreta.

En México, treinta dias del mes de Octubre del dicho año, ante el Sr. Doctor Anguis, é por presencia de mí Jhoan de Ibarreta, notario, Vicencio de Riberol presentó la petición siguiente:

Muy Reverendo y muy magnífico Señor. Vicencio de Riberol, en nombre del Dotor D. Alonso Chico de Molina, dean de esta Santa Iglesia de México, por virtud del poder que del dicho mi parte tengo, de que hago presentación, y en la mejor via y forma que de derecho haya lugar, parezco ante V. Mrd. y digo: que hoy dicho dia se notificó al dicho mi parte un mandamiento de V. Mrd. en que le manda que tenga su casa por cárcel, e diz que V. Mrd. ha hecho é hace informacion contra él, diciendo que dijo ciertas palabras de desacato contra el Illmo. Sr. Arzobispo de esta ciudad; y sabiendo V. Mrd. el odio y enemistad que el dicho Sr. Arzobispo tiene al dicho mi parte, y que en otros negocios le ha recusado, y que V. Mrd. asimismo le tiene odio y enemistad al dicho mi parte, ansí por complacer al dicho Sr. Arzobispo, como por pasiones que entre V. Mrd. y el dicho mi parte ha habido, no era justo que V. Mrd. entendiera en negocios contra el dicho mi parte; y caso que pudiera proceder fuera justo que no mandara V. Mrd. encarcelar al dicho mi parte, sino que le diera copia ó traslado de cualquiera informacion que se hubiese hecho: y así mismo V. Mrd. no debiera tomar por testigo á ningun criado ni allegado del dicho Sr. Arzobispo; y en haber Vra. Mrd. procedido y dado mandamiento de prision contra el dicho mi parte, hablando con el debido acatamiento, V. Mrd. ha hecho agravio al dicho mi parte; y estando recu-

sado por el dicho mi parte el dicho Sr. Arzobispo V. Mrd., por el consiguiente, que es su vicario y provisor, está también recusado: y aunque esto cesara, que no cesa, debajo del dicho acatamiento, V. Mr. no debe ni puede ser juez del dicho mi parte en esta dicha causa ni en todas las demas que tocaren y se ofrecieren contra el dicho mi parte, porque el dicho mi parte tiene á V. Mrd. por enemigo y por odioso y sospechoso, porque en el coro y fuera dél ha mostrado V. Mrd. odio y enemistad y mala voluntad al dicho mi parte, por palabras de enojo y pasion que con V. Mrd. ha habido, de dos años á esta parte, y no se tratan ni conversan con amistad; y V. Mrd. y el Sr. Arzobispo han publicado que en todo lo que pudiesen han de molestar y agraviar al dicho mi parte, é que él se teme justamente que ante V. Mrd. ni ante el dicho Sr. Arzobispo no ha de alcanzar justicia, ni se la guardarán, y ansí yo en nombre del dicho mi parte, debajo del dicho acatamiento y por la

de la causa recuso á V. Mrd. y al dicho Sr. Arzobispo D. Fr. Alonso de Montúfar, por odiosos y sospechosos, y juro por Dios nuestro Señor, en ánima del dicho mi parte, que esta recusacion no la hago de malicia, y ofresco ante los jueces que se nombraron para conobcer esta recusacion expresar más causas de recusacion, la cual hago para esta dicha causa y para las demás tocantes y que tocaren aquí adelante contra el dicho mi parte. Por tanto á U. Mrd. pido se mande abstener y abstenga V. Mrd. y el Sr. Arzobispo del conocimiento desta dicha causa y de todas las demas tocantes y que tocaren al dicho mi parte, y se den por recusados, y para el efeto se nombren jueces conforme á derecho para cobnocer destas dichas y las demas de recusacion que protesto nombrar ante los jueces que se nombraren y proveerlas, y pido justicia é testimonio y debajo del dicho acatamiento protesto todo lo que protestar que puedo e debo en nombre del dicho mi parte.—El licenciado Corral.

En presentada, el dicho Señor Provisor dixo, que atento que tambien por esta petición trata de la recusacion de su Sria. Rma. del Sr. Arzobispo, que mandaba é mandó á mí Jhoan de Ibarreta, notario, dé noticia desta dicha petition para que S. Sria. en ambas recusaciones provea lo que sea justicia. Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el Dotor D. Alonso Chico de Molina, dean desta Santa Iglesia de Mé

xico de la Nueva España, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre é llenero y bastante, segun que le yo he y tengo é de derecho más puede é debe valer, á vos Vicencio de Riberol, procurador de la Real Audiencia desta Nueva España que estais presente e a vos Francisco Descobar de la dicha Real Audiencia, ausente, ambos á dos juntamente, y cada uno de vos in solidum, generalmente para todos mis pleitos y causa é negocios ceviles é criminales, movidos ó por mover, que yo he y tengo, y espero haber é tener é mover con cualesquier personas, é las tales personas y otras cualesquier los han y tienen y esperan haber é mover é tener contra mí en cualquier manera, é para que así en demandando como en defendiendo podais parecer é parezcáis ante los Sres. Presidente y oidores de la Real Audiencia desta Nueva España, é ante todos los otros cualesquier jueces é justicias de SS. MM., eclesiásticos y seglares de cualesquier partes y diócesis que sean, y ante ellos y ante cada uno y cualquier dellos podais demandar, defender, responder, negar é conocer, requerir, protestar, convenir reconvenir, querellar y afrontar erecciones y defensiones, poner é alegar pleito ó pleitos, contestar testimonio é testimonios, sacar, pedir é tomar é jurar en mi ánima cualesquier juramentos de caluñia y decesorio y otros cualesquier que me convengan, é pedir que otras partes hagan é juren los tales juramentos, e poner los articulos é pusiciones, é absolver á los que me fueren puestos, regando ó conociendo. é para recusar cualesquier jueces, así eclesiásticos como seglares, é cualesquier escribanos, é jurar las tales recusaciones con debida solemnidad, é sacar cualesquier escrituras de poder de cualesquier escribanos que las tengan, é otros cualesquier autos, é hacer cualesquier embargos é ejecuciones, prisiones, y ventas y remates de bienes, é presentar cualesquier testigos, escritos y escrituras é probauzas, é ver presentar, jurar é conocer los de contrario contra mí presentados é pedir publicación, é abonar los por mí parte presentados y tachar y contradecir los de contrario, é concluir y cerrar razones, é pedir y oír sentencia ó sentencias interlocutorias como definitivas, y consentidas las dadas en mi favor, é de las en contrario y de otro cualquier auto é agravio apelar y suplicar y seguir la apelación y suplicación allí é donde con derecho se deban de é finalmente para que en juicio y fuera de él podais ha-

cer y hagais todas las otras cosas y cada una dellas, auctos é diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos é que yo haría é hacer podria, siendo presente, y vos relieve segun forma de derecho, é cuan cumplido é bastante poder como yo he é tengo para lo que dicho es é para cada cosa dello, tal y tan cumplido bastante, y ese mismo le doy é otorgo á vos los susodichos é á cada uno de vos, con sus incidencias, é dependencias, anexidades é conexidades, é con libre é general administracion para lo que dicho es, é para haber por firme lo que por virtud deste poder fuere hecho, obligo mi persona y bienes muebles é raices, habidos é por haber, así espírituales como temporales: que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de México, residiendo en ella en la Audiencia Real de S. M., á treinta dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, é el dicho otorgante al qual yo el escribano desta carta yuso scripto doy fe que conozco, é la otorgó como en ella se contiene lo firmó de su nombre en registro, testigos que fueron presentes á lo que dicho es, Manuel de Villegas é Gironímo de Mercado Sotomayor é Juan Perez, vecinos estantes en esta dicha ciudad.—El Doctor Chico de Molina.—E yo Bartolomé de Mediañas, escribano de S. M. é su notario público, presente fuí á lo que dicho es, é por ende fice aquí mio signo en testimonio de verdad.—Bartolomé Mediañas, escribano de S. M.

En México tres de Noviembre del dicho año de mill é quinientos é sesenta é dos años, ante el muy Ille. y Rmo. Sr. Arzobispo de México, é por presencia de mí Diego Maldonado, secretario, pareció Vicencio de Riberol, é presentó la peticion siguiente:

Muy Ille. y Rmo. Señor. El doctor D. Alonso Chico de Molina, dean de la Santa Iglesia de esta ciudad, no revocando mi procurador, digo, que á Vra. Sria. consta y es notorio cuán injustamente, hablando con el debido acatamiento, me mandó el provisor de V. Sria. prender, y yo presenté cierto escrito de recusacion contra el dicho provisor y contra V. Rma. Sria., y pedí que V. Sria. y su provisor se abstudiesen del conocimiento desta causa, y que se nombrasen jueces conforme á derecho para que conociesen de la dicha recusacion, y se determinase sobre si Vra. Sria. y su provisor han de ser dados por recusados, é hasta agora no se han nombrado los dichos jueces, y de la dilacion recibida daño y agravio. Ha quatro dias que estoy preso: su-

plico á V. Sria. mande que se nombren los jueces que conozcan de la dicha causa de recusacion: donde no, protesto el auxilio y remedio de la fuerza, lo cual pido sin perjuicio de mi derecho.—El licenciado Corral.

E así presentada y por S. Sria. Rma. vista, dijo que la remetía y remitió al doctor Anquis su provisor, para que la vea y haga en el caso justicia conforme á derecho.—Fr. A. Archiepí-copus Mexicanus.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Mexico, en tres dias del mes de Noviembre, el dicho señor Doctor Anquis, juez provisor y vicario general en este arzobispado de México &c. habiendo visto esta dicha peticion, dijo que la verá é proveerá justicia con brevedad.—Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

En la ciudad de México de la Nueva España, á diez dias del mes de Noviembre de mill é quinientos é sesenta é dos años, ante mí Jhoan de Ibarreta, notario, pareció presente D. Alonso Chico de Molina, dean de la Santa Iglesia de México, é dijo que se apartaba é apartó de la recusacion que tiene hecha del Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo deste arzobispado de México, y el Doctor Anquis su provisor. Y lo firmó de su nombre.—El Doctor Chico de Molina.—Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México veinte é dos dias de Abril de mill é quinientos é sesenta é tres años, mandó parecer ante sí al maestro Francisco Cervantes de Salazar, al cual mandó que jurase, y el dicho maestro dijo que suplicaba á S. Sria. Rma. le dijese sobre qué juraba, y S. Sria. Rma. le mandó jurase é que despues le declararía para qué era llamado, el cual juró por Dios nuestro Señor é por las órdenes sacras que rescibió, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiese é fuese preguntado, el cual, habiendo jurado, dijo lo siguiente:

Fué preguntado si conoce á D. Alonso Chico de Molina, dean de la Santa Iglesia de México, Dijo que sí conoce.

Fué preguntado que por quanto á noticia de S. Sria. Rma. ha venido, el dicho dean en presencia de este testigo é de otras personas ha dicho palabras muy desacatadas contra su prelado, y otras palabras escandalosas, de que las personas que las han oído están muy escandalizados, que diga é declare lo que cerca de esto sabe; y el dicho maestro Cervantes dijo, que él ha poco que es canónigo de la dicha

santa Iglesia, y que de otros terná S. Sria. de quien informarse, é pedia é suplicaba á S. Sria. Rma. le oviese por excusado en responder á lo que le es preguntado, porque no querría tener pasiones ni pendencias con el dicho dean, ni contra persona é S. Sria. Rma. dijo, que siu embargo de lo dicho por el dicho maestro, le mandaba é mandó, demás del juramento que tiene hecho, so pena de excomunion mayor, unica pro trina canouica monitione premissa, late sententie, que diga é declare todo lo que sabe cerca de lo contenido en la dicha pregunta, é lo demas que le fuere preguntado: é yo el dicho Juan de Ibarreta, notario, notifiqué el dicho mandado al dicho maestro Cervantes en su persona, el cual, por temor de la dicha excomunion, é so cargo del juramento que tiene fecho, dijo que lo que sabe es que puede haber diez ó once meses, poco más ó menos, que este testigo vino de las Minas de los Zacatecas, y desde entonces este testigo conoce al dicho dean, é le ha tratado é comunicado muchas veces, é que algunas dellas ha sentido y entendido que el dicho dean tiene enemistad á S. Sria. Rma., porque el dicho dean se le ha quejado á este testigo, diciendo que S. Sria. Rma., le habia afrentado é mandado que no predicase, é así cerca desta queja le ha oído decir al dicho dean, delante de otras personas, palabras contra S. Sria. Rma. de enemistad y odio, de las cuales no se acuerda más de que delante del maestrescuelas de la dicha santa Iglesia dijo que mejor fuera que S. Sria. Rma. diera libros á ciertos estudiantes con que estudiasen, que no que los conturbase, lo cual dijo porque habian ido á denunciar de ciertos estudiantes, que habian porfiado que era bautismo decir in nomine Spiritus Sancti; y antes desto, tres ó cuatro ó cinco dias, dijo á este testigo el dicho dean, que él habia comenzado á destruir á S. Sria. Rma. y que se le habia quitado la calongía por su causa, y que perpetuamente á criados de S. Sria. Rma. no proveeria en prenda (*sic*) alguna; y que venido el visitador, él acabaría de destruir á S. Sria. Rma.; y esto con grande indignacion, diciendo así mesmo que en solo sus méritos del dicho dean habia de estribar, é que no se habia de valer del favor de nadie, porque en todas las Indias no habia quien ventaja le hiciese; é que si él quisiese hacer dar á predicadores, así clérigos como frailes, lo podria hacer por cosas que les ha oído: é despues de lo que dicho tiene, ayer miércoles,

que se contaron veinte é uno del dicho mes de Abril, tratando del dicho negocio que tiene dicho de los dichos estudiantes, el dicho dean dijo que si él quisiese podria hacer desdeñir á predicadores, lo cual dijo deshaciendo y no teniendo en nada el negocio de los dichos estudiantes; é que Tomás de estudiante dijo á este testigo como el dicho dean le había reprendido diciéndole que por que había venido á denunciar de los dichos estudiantes, é que todo era niñerías, é que no había que hacer cuenta de ello, porque disputando lo habían dicho: é que es publico e notorio entre las personas eclesiásticas de la dicha Santa Iglesia, é de otras personas de calidad de esta dicha cibdad tener el dicho dean enemistad y odio contra S. Sria. Rma.

Preguntado si sabe este declarante qué es la causa por que el dicho dean tiene la dicha enemistad y odio contra S. Sria. Rma., dijo que á lo que este testigo tiene entendido, es que porque S. Sria. Rma. había procedido contra el dicho dean sobre unas proposiciones que el dicho dean dijo en las casas arzobispales, y porque se dice las había enviado á España, é por que dicen que S. Sria. Rma. le mandaba que no predicase despues que pasó de las dichas proposiciones, é que se acuerda este testigo que el dicho dean se le quejó á este testigo, luego que vino de las dichas minas de los Zacatecas, de S. Sria. Rma. é de algunos frailes dominicos diciendo que lo habían apretado y perseguido sobre las dichas proposiciones, diciendo á este testigo que lo que él había dicho había muchos que lo tenían. Y dijo ser de edad de más de cuarenta años, é que no le tocan ninguna de las preguntas generales, y que lo que dicho tiene es la verdad é lo que sabe deste caso, para el juramento que tiene hecho, é lo firmó.—El Maestro Cervantes de Salazar—Ante mí, Juan de Ibarreta.

E yo el dicho Joan de Ibarreta, notario público apostólico y del audiencia deste dicho Arzobispado de México, de pedimento é mandado de S. Sria. Rma. fice sacar este traslado del original que en mi poder queda. En fe de lo cual fice aqueste mi signo que es atal, en testimonio de verdad. [Un signo] Joau de Ibarreta, Notario Público Apostólico.

[Testimonio]

FIN

APENDICE.

RELACION DEL ARZOBISPO DE MÉXICO AL REAL CONSEJO DE INDIAS, SOBRE RECAUDACION DE TRIBUTOS Y OTROS ASUNTOS REFERENTES A LAS ORDENES RELIGIOSAS (1)

Muy Poderosos Señores: En los navíos que vinieron á esta Nueva España por el mes de Marzo próximo pasado nos vino una cédula de S. M. sobre los diezmos questos indios naturales han pagado y pagan, el trigo, ganado y seda, por virtud de otra cédula dada por S. M. para ello el año de cuarenta y tres, por la cual se han cobrado los dichos diezmos de las dichas tres cosas en estos obispados, y en este particularmente los cobró don Fray Juan de Zumarraga, nuestro antecesor; y así nos cuando vinimos, continuamos la dicha cobranza de las dichas tres cosas solamente, sin los arrendar, como en la dicha cédula se nos manda, sino poniendo dos indios en cada pueblo que los cobrasen. Y agora, segun parece, los religiosos que destas partes fueron, el Prior de San Agustín desta cibdad y su compañero, hicieron sinuestra relacion á V. A., cómo nos pedíamos los dichos diezmos, no habiéndolos cobrado nuestro antecesor, ni nengun perlado; lo contrario de lo cual constará por la informacion que S. M. manda tomar. Demás desto, S. M. manda por la dicha cédula, que se haga informacion de lo que adelante converná questos naturales hagan sobre el pagar de los dichos diezmos, y que los prelados enviemos nuestros pareceres sobre ello. Los cuales pareceres en el Santo Concilio que celebramos el año pasado todos los prelados, unánimes y conformes votamos y

(1) Colección de Muñoz, tomo LXXXVIII.